



Asamblea General

Distr. limitada
17 de marzo de 2011
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

16º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Austria*, Chile, Costa Rica*, Eslovaquia, Eslovenia*, España, Filipinas*, Francia, Italia*, Lituania*, Marruecos*, Mónaco*, Perú*, Portugal*, Senegal, Serbia*, Suiza: proyecto de resolución

16/... Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos

El Consejo de Derechos Humanos,

Reconociendo la labor del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos en la preparación de un proyecto de declaración sobre educación y formación en materia de derechos humanos, como pidió el Consejo en su resolución 6/10, de 28 de septiembre de 2007,

Recordando la resolución 13/15 del Consejo, de 25 de marzo de 2010, en virtud de la cual estableció un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de negociar, finalizar y presentar al Consejo el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos, sobre la base del proyecto presentado por el Comité Asesor,

Acogiendo con beneplácito el informe del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos (A/HRC/WG.9/1/3) y la decisión de someter el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos a la consideración del Consejo,

1. *Aprueba* la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos que figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Recomienda* a la Asamblea General, de conformidad con el párrafo 5 c) de su resolución 60/251, de 15 de marzo de 2006, que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.

"La Asamblea General,

Acogiendo con beneplácito la aprobación por el Consejo de Derechos Humanos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos mediante su resolución ..., de ... de marzo de 2011,

1. *Aprueba* la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos que figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Invita* a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración y promover el respeto universal hacia ella y su comprensión, y pide al Secretario General que incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*."

Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la tarea de promover y fomentar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando también que tanto los individuos como las instituciones deben promover, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reafirmando además que toda persona tiene derecho a la educación, y que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales étnicos o religiosos y promover el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, la seguridad y el fomento del desarrollo y de los derechos humanos,

Reafirmando el deber de los Estados, explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos de derechos humanos, de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reconociendo la importancia fundamental de la educación y la formación en materia de derechos humanos para la promoción, protección y realización efectiva de todos los derechos humanos,

Reafirmando el llamamiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos¹, celebrada en Viena en 1993, a todos los Estados e instituciones para que incluyeran los derechos humanos, el derecho humanitario, la democracia y el imperio de la ley como temas de los programas de estudio de todas las instituciones de enseñanza y afirmando que la educación en materia de derechos humanos debe abarcar la paz, la democracia, el desarrollo y la justicia social, tal como se dispone en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, a fin de lograr la comprensión y sensibilización de todos acerca de los derechos humanos con objeto de afianzar la voluntad de lograr su aplicación a nivel universal,

Recordando el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005², en que los Jefes de Estado y de Gobierno apoyaron la promoción de la educación y formación en materia de derechos humanos a todos los niveles, incluso mediante la ejecución del Programa Mundial para la educación en derechos humanos, e instaron a todos los Estados a preparar iniciativas en ese sentido,

Movida por el deseo de dar a la comunidad internacional una señal clara para intensificar todos los esfuerzos relativos a la educación y formación en materia de derechos humanos mediante el compromiso colectivo de todas las partes interesadas,

¹ A/CONF.157/24 (Part I), cap. II, párr. 79.

² Resolución 60/1 de la Asamblea General.

Declara:

Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a obtener, buscar y recibir información sobre todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y debe tener acceso a la educación y formación en materia de derechos humanos.

2. La educación y la formación en materia de derechos humanos son esenciales para la promoción del respeto universal y efectivo de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

3. El disfrute efectivo de todos los derechos humanos, en particular el derecho a la educación y al acceso a la información, facilita el acceso a la educación y la formación en materia de derechos humanos.

Artículo 2

1. La educación y la formación en materia de derechos humanos están integradas por el conjunto de actividades educativas, de formación, información y aprendizaje que tienen por objeto promover el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales, contribuyendo así, entre otras cosas, a la prevención de los abusos y violaciones de los derechos humanos al proporcionar a las personas conocimientos, capacidades y comprensión y desarrollar sus actitudes y comportamientos para que puedan contribuir a la creación y promoción de una cultura universal de derechos humanos.

2. La educación y la formación en materia de derechos humanos engloban la educación:

a) Sobre los derechos humanos, que incluye facilitar el conocimiento y la comprensión de las normas y principios de derechos humanos, los valores que los sostienen y los mecanismos que los protegen;

b) Por medio de los derechos humanos, que incluye aprender y enseñar respetando los derechos de los educadores y los educandos;

c) Para los derechos humanos, que incluye facultar a las personas para que gocen y ejerzan sus derechos y respeten y defiendan los de los demás.

Artículo 3

1. La educación y la formación en materia de derechos humanos son un proceso que se prolonga toda la vida y afecta a todas las edades.

2. La educación y la formación en materia de derechos humanos concierne a todos los sectores de la sociedad, a todos los niveles de la enseñanza, incluida la educación preescolar, primaria, secundaria y superior, teniendo en cuenta la libertad académica donde corresponda, y a todas las formas de educación, formación y aprendizaje, ya sea en el ámbito escolar, extraescolar o no escolar, tanto en el sector público como en el privado. Incluyen, entre otras cosas, la formación profesional, en particular la capacitación de formadores, maestros y funcionarios públicos, la educación continua, la educación popular, la información y la sensibilización del público en general.

3. La educación y la formación en materia de derechos humanos deben emplear lenguajes y métodos adaptados a los grupos a que van dirigidas, teniendo en cuenta sus necesidades y condiciones específicas.

Artículo 4

La educación y la formación en materia de derechos humanos deben basarse en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás instrumentos y tratados pertinentes, con miras a:

- a) Fomentar el conocimiento, comprensión y aceptación de las normas y principios universales de derechos humanos, así como de las garantías de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel internacional, regional y nacional;
- b) Desarrollar una cultura universal de los derechos humanos en la que todos sean conscientes de sus propios derechos y de sus obligaciones respecto de los derechos de los demás, favoreciendo el desarrollo de la persona como miembro responsable de una sociedad libre y pacífica, pluralista e incluyente;
- c) Lograr el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y promover la tolerancia, la no discriminación y la igualdad;
- d) Garantizar la igualdad de oportunidades para todos mediante el acceso a una educación y formación en materia de derechos humanos de calidad, sin ningún tipo de discriminación;
- e) Contribuir a la prevención de los abusos y las violaciones de los derechos humanos y a combatir y erradicar todas las formas de discriminación y racismo, los estereotipos y la incitación al odio, y las actitudes perjudiciales y los prejuicios en que se basan.

Artículo 5

1. La educación y la formación en materia de derechos humanos, tanto si las imparten agentes públicos o privados, deben basarse en los principios de igualdad, dignidad humana, inclusión y no discriminación, especialmente la igualdad entre niños y niñas y entre hombres y mujeres.

2. La educación y la formación en materia de derechos humanos deben ser accesibles y asequibles para todos, y deben tener en cuenta los retos, los obstáculos, las necesidades y las expectativas particulares de las personas y los grupos en situaciones vulnerables y desfavorables, en especial las personas con discapacidad, a fin de fomentar el empoderamiento y el desarrollo humano, contribuir a la eliminación de las causas de exclusión o marginación y permitir a todos el ejercicio de todos sus derechos.

3. La educación y la formación en materia de derechos humanos debe abarcar, enriquecer e inspirarse en la diversidad de las civilizaciones, religiones, culturas y tradiciones de los diferentes países, reflejada en la universalidad de los derechos humanos.

4. La educación y la formación en materia de derechos humanos deben tener en cuenta las diferentes situaciones económicas, sociales y culturales, favoreciendo las iniciativas locales a fin de fomentar la aceptación del objetivo común que es la realización de todos los derechos humanos para todos.

Artículo 6

1. La educación y la formación en materia de derechos humanos deben aprovechar y utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación, para promover todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Deben alentarse las manifestaciones artísticas dado que son vectores de formación y sensibilización acerca de los derechos humanos.

Artículo 7

1. Los Estados y, según corresponda, las autoridades gubernamentales competentes, son los principales responsables de promover y garantizar la educación y la formación en materia de derechos humanos, concebidas e impartidas en un espíritu de participación, inclusión y responsabilidad.

2. Los Estados deben crear un entorno seguro y propicio para la participación de la sociedad civil, el sector privado y otros interesados pertinentes en la educación y la formación en materia de derechos humanos, en que se protejan íntegramente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluidos los que participan en el proceso.

3. Los Estados deben adoptar medidas, individualmente y con la asistencia y la cooperación internacionales, para garantizar, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, la aplicación progresiva de la educación y la formación en materia de derechos humanos a través de los medios adecuados, entre otras cosas mediante la adopción de políticas y medidas legislativas y administrativas.

4. Los Estados y, según corresponda, las autoridades gubernamentales competentes deben garantizar la formación adecuada en derechos humanos y, si procede, en derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, de los funcionarios y empleados públicos, los jueces, los agentes del orden y el personal militar, así como alentar la formación adecuada en materia de derechos humanos de maestros, formadores, educadores y personal privado que desempeñe funciones de los poderes públicos.

Artículo 8

1. Los Estados deben formular o promover la formulación, al nivel adecuado, de estrategias y políticas y, según corresponda, planes de acción y programas, para impartir educación y formación en materia de derechos humanos, por ejemplo integrándolas en los planes de estudios de las escuelas y en los programas de formación. A ese respecto, deben tener en cuenta el Programa Mundial para la educación en derechos humanos y las necesidades y prioridades locales y nacionales específicas.

2. En la concepción, aplicación, evaluación y seguimiento de las estrategias, los planes de acción, las políticas y los programas deben participar de todos los interesados pertinentes, entre otros el sector privado, la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos, alentando, según corresponda, las iniciativas de múltiples interesados.

Artículo 9

Los Estados deben fomentar la creación, el desarrollo y el fortalecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos eficaces e independientes, conforme a los Principios de París, reconociendo que esas instituciones pueden desempeñar un papel importante, incluida, si fuera necesario, una función de coordinación, en la promoción de la educación y la formación en materia de derechos humanos al concienciar y movilizar a los agentes públicos y privados pertinentes, entre otras cosas.

Artículo 10

1. Diversos actores sociales, como, entre otros, las instituciones educativas, los medios de comunicación, las familias, las comunidades locales, las instituciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones no gubernamentales, los defensores de derechos humanos y el sector privado son importantes para promover e impartir educación y formación en materia de derechos humanos.

2. Se alienta a las instituciones de la sociedad civil, al sector privado y a otros interesados pertinentes a velar por que su personal reciba educación y formación adecuadas en materia de derechos humanos.

Artículo 11

Las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales y regionales deben impartir educación y formación en materia de derechos humanos a su personal civil, así como al personal militar y policial que preste servicios con arreglo a sus mandatos.

Artículo 12

1. La cooperación internacional a todos los niveles debe respaldar y reforzar las actividades nacionales, incluidas, cuando corresponda, a nivel local, dirigidas a impartir educación y formación en materia de derechos humanos.

2. Las actividades complementarias y coordinadas a nivel internacional, regional, nacional y local pueden contribuir a que la educación y la formación en materia de derechos humanos se impartan con mayor eficacia.

3. Debe alentarse la financiación voluntaria de proyectos e iniciativas en la esfera de la educación y la formación en materia de derechos humanos.

Artículo 13

1. Los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos deben, conforme a sus respectivos mandatos, tener en cuenta en su trabajo la educación y la formación en materia de derechos humanos.

2. Se alienta a los Estados a que incluyan, cuando proceda, información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de la educación y la formación en materia de derechos humanos en los informes que presenten a los mecanismos pertinentes de derechos humanos.

Artículo 14

Los Estados deben adoptar medidas adecuadas para velar por la aplicación eficaz y el seguimiento de la presente Declaración y facilitar los recursos necesarios para ello.
